

NOMBRE

DIRECCION

#583

#547



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se
crea una Caja de Pensiones
y Jubilaciones para Cooperadores.

14/1/70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 1238

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

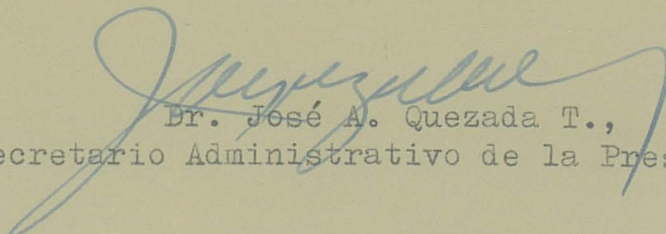
14 ENE. 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes, ha sido promulgada en fecha 13 de enero de 1970, y registrada con el No.547.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
. ma/ecc.

Núm: 1238

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
14 ENE. 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes, ha sido promulgada en fecha 13 de enero de 1970, y registrada con el No.547.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 1238

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
14 ENE. 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes, ha sido promulgada en fecha 13 de enero de 1970, y registrada con el No.547.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de enero de 1970.

00005


Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00003 de fecha 8 de enero en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

00065

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de enero de 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00003 de fecha 8 de enero en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

00002

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de enero de 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 62471 de fecha 30 de diciembre del año 1969, y del anexo proyecto de Ley por medio del cual se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en esta ciudad.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00003

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de enero de 1970

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, plá eme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea una caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en esta ciudad.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzman.

Art. 2.- La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas, y tres (3) miembros escogidos de las ternas que sometan las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país. Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- El Director Ejecutivo durará en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser designado para un nuevo período. Los demás miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos por el mismo período.

Art. 4.- El Consejo de Administración tendrá como funciones principales:

a) Examinar las solicitudes de pensiones y jubilaciones formuladas por los choferes;

b) Someter al reconocimiento de una Junta de tres (3) médicos calificados a los solicitantes de pensiones por causa de invalidez o enfermedad.

ASUNTO: Proy. de Ley que crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

PAG.

2

c) Fijar el monto de las pensiones y jubilaciones a asignarse;

d) Suspender o cancelar las pensiones y jubilaciones en los casos que se señalan en la presente ley.

Art. 5.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Representar legalmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;

b) Firmar la correspondencia, los libramientos, los cheques, así como cualquier obligación o acuerdo emanado del Consejo de Administración.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración;

d) Recibir los aportes por concepto de los impuestos creados por la presente ley y de las cuotas de los choferes y efectuar todas las demás labores administrativas.

Art. 6.- La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes se nutrirá de las siguientes fuentes:

a) Un impuesto adicional a los ya existentes que se crea por la presente ley, de RD\$2.00 a las placas públicas, el cual será recaudado juntamente con el pago semestral o anual de las mismas. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes los valores recaudados -

ASUNTO:

PAG.

o) El fin el objeto de las sesiones y justificaciones a ellas;

d) Conocer y aprobar las sesiones y justificaciones en las que se señalen en la presente ley.

Art. 5. - El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

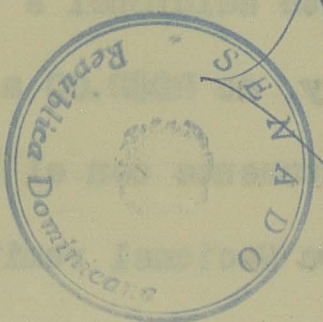
a) Representar legalmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para el extranjero;

b) Tener la correspondencia, los inventarios, los libros, el control de la recaudación y el control de los gastos, así como cualquier otro que le sea encomendado por el Consejo de Administración;

c) Conocer y aprobar las sesiones del Consejo de Administración;

d) Recibir los informes por concepto de los funcionarios de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y de las cuentas de los estados y de los libros administrativos.

LEGISLATURA DE 1970
REGISTRADA AL No. 578
en el folio del libro letra K
No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Cinco
Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos estancias interlineales
Santo Domingo de los Caballeros, D. R. de C. 27 de Mayo de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



por este concepto.

b) Un 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de choferes que existan en el país, debidamente incorporados o registrados.

Art. 7.- Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la presente ley, todos los choferes de vehículos públicos o privados, ya sean propietarios o no de los mismos, que pertenezcan a las diferentes asociaciones o sindicatos de choferes existentes en el país; en los casos siguientes:

a) Que hubieren cumplido 60 años de edad y que hayan prestado servicios como choferes por 25 años o más en conjunto;

b) Que sin tener la edad ni el tiempo de servicios señalados anteriormente, pero sí más de 5 años de servicios, demuestren por medio de certificados suscritos por una junta de médicos designados al efecto por el Consejo de Administración, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo;

c) Estar al día en el pago de sus cuotas con la asociación en que se encuentren afiliados.

Art. 8.- El monto de las pensiones concedidas en el caso de la letra a) del Artículo anterior será de un 75% de la suma a que ascienda el último sueldo percibido.

Art. 9.- El monto de las pensiones previstas en la letra b) del Artículo 7, será proporcional al tiempo de servicio del peti-

por este Consejo.

1) En el caso de las entidades privadas de las asociaciones y sin-

-cotas de acciones que existen en el país, debidamente incorpo-

radas o registradas.

Art. 7.- También deberá a distribuir de las acciones de

las mismas ley, todas las acciones de ventajosa adquisición y cri-

vidas, ya sean propietarias o no de las mismas, que pertenecan

a las diferentes asociaciones o instituciones de acciones existen-

tes en el país; en los casos siguientes:

a) Las acciones emitidas 50 años de edad y que hayan pas-

-ado 25 años como acciones por 25 años a más en conjunto;

b) Las acciones que en el tiempo de servicios anteriores

al presente, para el caso de 5 años de servicios, demuestran por

-cedencia de servicios anteriores por una parte de dichos servicios

con el efecto por el Consejo de Administración, que surten de in-

-teresa en el momento de liquidación o liquidación definitiva

de las acciones respectivas;

en el pago de sus cuotas con la resolución

de este Consejo.

Las acciones que se emiten en el caso de

las mismas ley, en un 50% de la suma

de las acciones que existen en la ley b)

del artículo 7, será proporcional al tiempo de servicios del parti-

Pla LEGISLATURA *Art 578 L* DE 1917

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de los libros de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

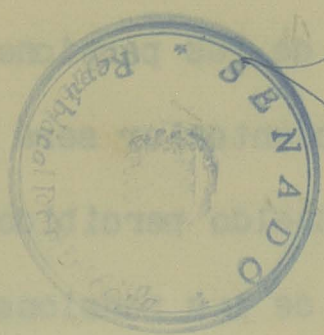
y consta de *cuero*

hojas escritas en número a razón de dos

escribas respectivas

Santo Domingo, D. de *Quinto 70*

Jefe de las Oficinas del Senado



cionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo anterior.

Párrafo I.- Para gozar de los beneficios establecidos por el presente Artículo, es requisito indispensable que los solicitantes hayan satisfecho por lo menos, el pago de 36 cuotas mensuales a las asociaciones de choferes a las cuales pertenezcan.

Párrafo II.- En caso de fallecimiento de un chofer que disfrute de una pensión otorgada de acuerdo con la presente ley, se pagará a su viuda, o a falta de viuda, a sus hijos menores legítimos o naturales reconocidos, el valor de dos meses completos de la pensión asignada.

Art. 10.- El reglamento establecerá la forma en que los interesados deberán formular su solicitud de jubilación o de pensión y los documentos que deben acompañar dicha solicitud.

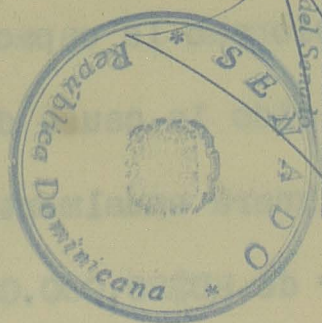
Art. 11.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley podrán ser suspendidas por tres (3) meses a lo sumo, cuando los beneficiarios sean sorprendidos ejerciendo labores como choferes. En caso de reincidencia se le cancelará definitivamente.

Párrafo.- También podrán ser canceladas dichas pensiones por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo, cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión.

Art. 12.- Se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos una partida no menor de RD\$25.000.00 destinada a engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

ASUNTO: ...

770
770
REGISTRADA AL No. 578
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
Y consta de Cinco
hojas escritas en ... y razón de dos
es/dados
Santo Domingo de los Ríos, D.R., 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



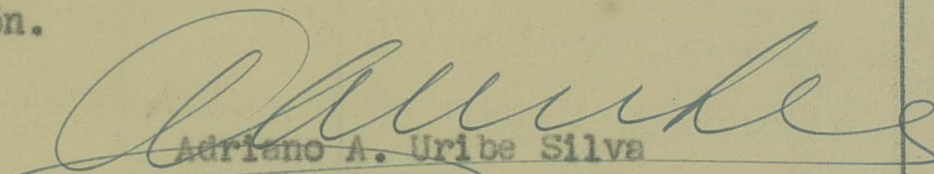
ASUNTO: Proy. de ley que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes. PAG. 5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

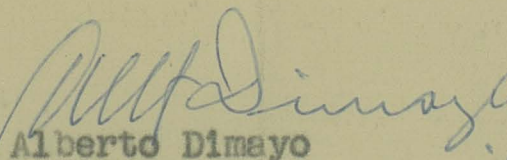
Art. 13.- No podrán acordarse pensiones en virtud de las disposiciones de la presente ley, sino dos (2) años después de la entrada en vigencia de la misma.

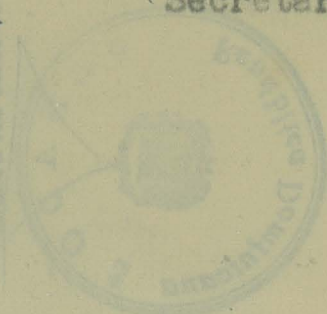
Art. 14.- El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de reglamento para la aplicación de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta ; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Marcos A. Jaquez
Secretario


Alberto Dimayo
Secretario ad-hoc



ASUNTO:

Art. 13. - No podrá acordarse pautas en virtud de las -
disposiciones de la presente ley, sino dos (2) días después de -
la entrada en vigencia de la misma.
Art. 14. - El Comité de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Profesionales de la República del -
Federal, dentro de los treinta (30) días que siguen a la -
entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de reglamento -
para la aplicación de la misma.
Este es el texto de las disposiciones del Senado del Congreso -
Nacional, en tanto continúan en vigencia, hasta que el Poder -
Judicial de la República, a los efectos de la presente ley, se -
decrete la suspensión de la misma; esto es de la presente ley.

[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* DE 19 *[Signature]*
REGISTRADA AL No. **578**
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de **cinco**
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo de **enero** de **1970**
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. **62471**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

30 DIC. 1969

AL
Presidente de la ~~Cámara~~ *Senado*
de Diputados
CIUDAD

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se crea una Caja de Pensiones y - Jubilaciones para Chóferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en esta - ciudad.

El organismo directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones que se crea, lo será un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas, y tres miembros escogidos de las ternas - que sometan las asociaciones y sindicatos mayoritarios - de chóferes del país, todos los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

envío por el Senado

*Aprobado en
dos lecturas. 7/70
Senado*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, que tiene como propósito esencial beneficiar, con el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, a la clase choferil, se nutrirá de un impuesto adicional de RD\$2.00, a las placas públicas, creado por el proyecto de ley anexo, el cual será recaudado juntamente con el pago semestral o anual de las placas; y un 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de chóferes que existan en el país, debidamente incorporadas las primeras y registrados los segundos.

El proyecto prevé, además, que en la Ley de Gastos Públicos se consignará anualmente una partida no menor de RD\$25,000.00, destinada a engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes.

Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que se proponen mediante el proyecto de ley anexo, todos los chóferes de vehículos públicos y privados, ya sean propietarios o no de los mismos, que pertenezcan a las diferentes asociaciones o sindicatos de chóferes reconocidos, y que reúnan las condiciones que se indican en dicho proyecto.



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

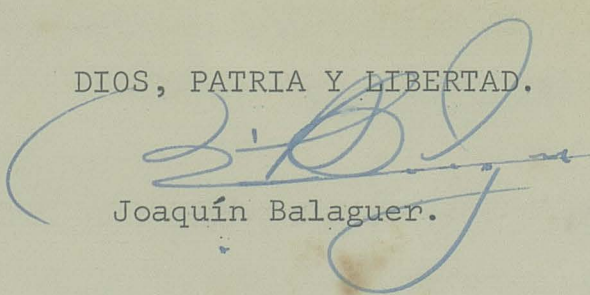
- 3 -

Finalmente, y como una disposición transitoria, se establece que no podrán acordarse pensiones, en virtud de las previsiones de la ley que se propone, sino dos años después de la entrada en vigencia de la misma.

El proyecto de ley anexo tiende a proporcionar un medio de protección a una clase trabajadora que hasta ahora se encontraba desprovista de él, y que rinde un servicio de utilidad para la ciudadanía.

Espero que los señores legisladores, tomando en consideración lo expuesto precedentemente, le habrán de impartir al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.